000439/2010

--- TRELEW, de octubre del año dos mil diez.----------

--- **VISTO**:----------

--- Los recursos de apelación interpuestos por la parte actora a fs. 207 concedido a fs. 209, es fundado a fs. 213/216vta, corrido traslado a la contraria a fs. 217, el que no es contestado; y por la parte demandada a fs. 208, concedido a fs. 209, es fundado a fs. 210/212, corrido traslado a la contraria a fs. 217 no es contestado.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 196/205 la jueza de grado dicta la sentencia interlocutoria Nro. 150/10, por la cual resuelve hacer lugar parcialmente a la prescripción opuesta por el demandado declarando prescriptos los créditos por alimentos anteriores al mes de Octubre del año 2000, rechazar los planteos de novación y pago sin reserva opuestos por el accionado, determina en la suma de $ 69.442,86 las sumas adeudadas en concepto de alimentos por el período comprendido entre los meses de Octubre 2000 a Diciembre 2007, e impone las costas en un 40% a la actora y un 60% a la demandada.----------

--- Para así decidir, aplica el art. 4027 del C. Civil en su inc. 1ro., que establece el plazo quinquenal de prescripción, comenzando su cómputo independientemente para cada cuota a partir de su vencimiento, teniendo en cuenta que se abonan por mes adelantado los días 10 de cada mes. Para computar el plazo de prescripción toma en cuenta el vencimiento de la primera cuota el día 11 de enero de 1997, y señala que la notificación del traslado de liquidación al demandado no constituye un acto suspensivo de la prescripción toda vez que en el caso la mora se opera automáticamente. Porque se trata de obligaciones de plazo cierto. Señala que se ha interrumpido el plazo de prescripción en fecha 22 de junio de 1998, por la denuncia de incumplimiento y solicitud de ejecución efectuada por la actora, pero luego la actora no continuó el trámite que quedó paralizado de modo que dicha interrupción se tiene por no sucedida a tenor del art. 3987 del C. Civil.----------

--- Atinente a la suspensión de la prescripción que alega la actora con motivo de la remisión de una carta documento, cuya autenticidad ha sido acreditada mediante prueba informativa, sostiene la jueza de grado que no produce efectos suspensivos de la prescripción por lo expuesto en el párrafo octavo del primer considerando.----------

--- Refiere a un acuerdo de alimentos homologado por las partes que tramitó por expediente 1150/2005, en el que se celebró un acta de avenimiento el día 03/10/2005, y le otorga a este acto jurídico eficacia interruptiva de la prescripción y a partir de esta fecha cuenta cinco años hacia el pasado para determinar que son exigibles los créditos posteriores al 03/10/00, no así los anteriores a dicha fecha, y hace lugar a la prescripción de los alimentos reclamados por los años 1996, 1997, 1998, 1999 hasta la fecha citada. Añade que desde el acto interruptivo comienza a computarse un nuevo plazo de cinco años y dado que a la fecha no transcurrió resultan exigibles las sumas reclamadas desde el 03/10/05 a la fecha de su pronunciamiento.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- En relación a la novación invocada por el demandado, sostiene que debe existir ese ánimo en las partes y dicha voluntad debe ser expresa, pero en autos en la homologación del acuerdo referido el demandado asumió la existencia de la deuda, de modo que es válido el acuerdo arribado en cuanto a la reducción de la cuota originaria, declarando que la cuota alimentaria a partir de Octubre del 2005 es de $ 700.---------- --- En orden al pago sin reserva alegado por el demandado señala que la recepción de pagos parciales no importan una renuncia a percibir el saldo adeudado y sus intereses, por la finalidad del crédito de alimentos que tiende a satisfacer necesidades materiales y espirituales del alimentado. No tiene en cuenta una serie de recibos cuya firma se atribuían a la parte actora en razón del resultado de la pericia caligráfica que concluye que no le pertenecían las firmas a la actora. A la vez que respecto a las facturas presentadas por el demandado por servicios y compras de bienes las considera como liberalidades atendiendo a la naturaleza de la obligación alimentaria que acordó hacer efectiva en dinero. En igual sentido no admite las constancias de pago por el año 2002 y enero del año 2003 toda vez que fueron aportados por el Sr. F. C., pues se trata del aporte de un tercero no obligado al pago de la cuota alimentaria. Asimismo le otorga efecto cancelatorio a los comprobantes del Banco C. de fs. 188/193 reconocidos por la parte actora.---------- En relación a las costas las impone en un 40% a la parte actora y en un 60% a la parte demandada, pues ha existido un vencimiento parcial y mutuo pero la actora ha resultado triunfante en mayor proporción.---------- II.- Agravios de la parte actora: A fs. 213/216vta. la actora expresa agravios, los que en síntesis se resumen en los siguientes puntos: 1) Sostiene que antes del 03/10/05 en etapa prejudicial de avenimiento que consta a fs. 1 del expediente 1150/05, agregado por cuerda a este proceso, se citó al demandado ejerciendo ante la autoridad administrativa el reclamo jurisdiccional previo obligatorio previsto por el art. 88 de la Ley III, nro. 21, la cual fue obviada por la Jueza de grado. Destaca que se acompañó copia de la nota recepcionada por personal de mesa de entradas y en la que consta que la contraria estaba patrocinada con el mismo letrado Dr. M. I.. Refiere que la Corte Bonaerense ha señalado que el art. 3986 se refiere a la prescripción adquisitiva por lo que tratándose de la prescripción liberatoria esa norma no excluye otros actos judiciales que sin ser demanda judicial tienen un significado no menos formal de la intención del acreedor de mantener la actividad de su derecho. ---------- Cita jurisprudencia en apoyo de su postura que le otorga fuerza al reclamo jurisdiccional hacia atrás hasta la etapa prejudicial de avenimiento y por ende igual suerte debe correr el valor del reclamo jurisdiccional prejudicial planteado en fecha 03/10/05. Afirma que en dicha fecha se interrumpió la prescripción y que en fecha 16/09/99 se suspendió, de modo que la prescripción de los alimentos vencidos en septiembre de 1999 se suspendió hasta el día 16/09/00 y por lo tanto prescribían el 16/09/05, pero la prescripción se interrumpió con anterioridad el 03/08/05 y luego el 03/10/05.----------

---------- 2) Fundamenta la parte actora apelante el segundo de sus agravios resaltando la autenticidad de la carta documento cursada al demandado el 16/09/99 respecto de la cual la jueza de grado remitió al 8vo. párrafo del primer considerando lo cual resulta carente de fundamentación.----------
---------- 3) Y fundamenta su tercer agravio insistiendo en el desconocimiento de los recibos y de los depósitos anteriores al año 2004, conforme lo expresara en el escrito de contestación de excepciones de pago, novación y prescripción, y dado que son instrumentos privados carecen de valor probatorio. Añade que se negó el pago efectuado que el demandado pretende acreditar con un informe del Banco C. donde se deja constancia de distintos depósitos bancarios, de distintos montos hechos aleatoriamente, a través de los años por no se sabe quién, muchos de los cuales pertenecen al Sr. F. C. en clara liberalidad a sus nietos. Aclara que dichos depósitos datan del año 1998 con anterioridad al convenio de alimentos celebrado el 03/10/05 y homologado el 11/10/05. Califica dicho pagos de liberalidades y añade que es pacífica la jurisprudencia en presumir la existencia de estas liberalidades en las relaciones de familia. Y dado que han sido negados corresponde al deudor acreditarlos suficientemente.----------
--- III. Agravios de la parte demandada: De la expresión de agravios glosada a fs. 210/212, surge que su primer agravio gira en torno al rechazo por la jueza de grado de la defensa de pago sin reserva. Sostiene que la parte actora tiene derecho a recibir pagos parciales pero dado que no es incapaz puede hacer la reserva respecto de los intereses que se le adeudaren.----------
--- Puntualiza que es errónea la apreciación de la jueza referida a que la obligación alimentaria contiene elementos de otra naturaleza superior y distinta del económico, pues el único reclamado y condenado es el económico. Y puede prescribir, y es disponible dado que puede ser objeto de transacción, de tal suerte que no existe razón para que no se aplique el art. 624 del C. Civil.----------
--- Agravia al apelante la imposición de costas toda vez que si bien se parte de la base de la existencia de un vencimiento parcial y mutuo se le imponen las costas en un 60% utilizando como base la diferencia existente entre la suma liquidada por la parte actora y la resultante en la liquidación aprobada por la jueza de grado, teniendo en cuenta que la primera asciende a $ 340.000.- y se aprobó la liquidación por $ 69.000.- razón por la cual solicita se aplique el art. 70 del código procesal.----------
--- IV. Agravios de la parte actora:----------
--- 1. En orden al plazo de prescripción aplicable a las deudas por cuotas alimentarías fijadas en un proceso, se suscitan opiniones diversas. Así se sostiene la aplicación del plazo quinquenal de prescripción respecto de las cuotas que han sido ya fijadas por sentencia en atención a la especificidad del art. 4027 del C. Civil, y a la claridad de sus términos, en cuanto no distingue las pensiones atrasadas a las que se refiere, quedando comprendidas las que fueron fijadas en la sentencia (Llambías, Tratado,

Obligaciones, t. III, p. 389, nro. 2065, Crespi “Obligación Alimentaria, prescripción y caducidad”, DJ, 1987-2-609, nro. 40 , SCBA, 27/11/62, LL 110-482. CCiv. Com. Sisidro, Sala I, 10/10/89, ED 136-285; Barcos, en Lagomarsino - Salerno (dirs.) - Uriarte, “Enciclopedia de derecho de familia”, t. I, p. 353, Cciv2daCap. 22/6/34, JA 46-1058, C2da. CivCom La Plata, Sala I, 24/6/52, LL 67-323, CNCiv., Sala H, 27/9/95, ED, 170-339; C2daCivCom, 9/3/27, JA 26-1187). Una segunda opinión sostiene que es aplicable al caso la prescripción decenal ordinaria del art. 4023 del C. Civil, que corresponde a la “actio iudicata” (Borda, “Familia...”, t. II, nro. 1197, Spota, “Caducidad de las prestaciones alimentarias acumuladas”, ED, 1356-285, y “La acción por cuotas alimentarías atrasadas”, JA, 1953.-II-114, Belluscio, “Manual de derecho de familia”, t. 2, p. 489 ap. 608, d; Cciv.2da. Cap. 23/12/84, JA, 17-155; íd. 2/10/31, JA 37-335. Y por último se sostiene que tratándose de alimentos establecidos en un convenio, no quedan dudas sobre la aplicación del plazo quinquenal, ya que no podría invocarse la aplicación del plazo que corresponde a la cosa juzgada. (Conf. Gustavo A. Bossert, “Régimen jurídico de los alimentos”, Ed. Astrea- 2004, pág. 533, ap. 571). Asimismo se ha considerado que la minoría de edad de los alimentados no interrumpe la prescripción cuando sus representantes legales estuvieron en condiciones de reclamar su cumplimiento.----------

--- Se ha resuelto que: “En tanto el art. 4027 del Código Civil, al establecer el plazo de prescripción de cinco años respecto de la obligación de pagar los atrasos de pensiones alimentarias, no efectúa distinción de supuestos, ha de considerarse aplicable incluso a las prestaciones establecidas por sentencia. Por ende cabe concluir que la norma citada configura en la materia la disposición especial a que alude el art. 4023 de dicho cuerpo normativo” (”S., N.I. y otro c/ B., H.A. s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria” S.I. - CNCIV - Sala H - Nro. de Recurso: H264470 - Fecha: 19-04-99 elDial.com - AE121C. “B., S.E. c/ P., J.L. s/ Ejecución de sentencia – incidente de familia” S. I. - CNCIV - Sala I - Nro. de Recurso: I018496 - Fecha: 13-07-00 elDial.com - AE15B7)----------

--- De ahí que, la solución expuesta no se modifica por la minoridad del beneficiario, porque la incapacidad de hecho para accionar, emergente de la circunstancia de que el padre, a quien se le formula el reclamo es, a la vez, representante legal y necesario del hijo ha sido superada por el ejercicio compartido de la patria potestad introducido por la ley 23.264, que determina que ambos progenitores son los representantes legales y necesarios del hijo menor, de manera que bien puede la madre, en representación de éste, reclamar al padre por alimentos. (S.I. - CNCIV - Sala: K - Expte. Nº: K005174 - Fecha: 14-06-06 “B., M.C. c/ F., P.J. s/ ejecución de alimentos” elDial.com - AE219A) .---

--- Las pensiones alimentarias atrasadas son prescriptibles (art. 4027 inc. 1°, Cód. Civil) y corren contra el alimentado durante el periodo de su minoridad (arts. 3966 y 3968, Cód. Civil) por lo que la inacción de su representante legal deviene inoponible al alimentante y no excusa la falta de reclamación en tiempo ni obsta por ende a la prescripción (C1° Civ. y Com., Bahía Blanca, Sala I, 1999/07/06, LLBA, 1999-1016-JA,

1999-IV-663)". Teniendo en cuenta la inactividad de la actora -mayor a cinco años-, la normativa aplicable al caso y el criterio jurisprudencial imperante en el tema, el a quo debió hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por el demandado (Conf. S.I: 131/08 Sala B Cám. Apel. Com. Riv.).----------

--- Más aún resulta entonces aplicable el plazo quinquenal tratándose, como en la especie, caso de alimentos emergentes de una fuente convencional, pues en tal caso no pueden invocarse las razones que concurren respecto a la "actio iudicata". Ello supone obviamente entender que el alimentado debe obtener en el plazo de la prescripción ese pago, o reclamarlo, tratándose de cuotas devengadas, o sea cuotas atrasadas, que no han sido satisfechas oportunamente por el demandado. Si bien el art. 645, párrafos. 2º y 3º del C.P.C.C. no permite oponer el instituto de la caducidad contra un menor de edad, si han transcurrido más de cinco años sin mediar reclamos puede invocarse la prescripción de la acción tendiente al cobro de las cuotas alimentarias adeudadas, toda vez que la incapacidad de hecho del menor para demandar ha sido superada por el ejercicio compartido de la patria potestad, que determina que ambos progenitores sean los representantes legales y necesarios del hijo menor, de manera que bien puede la madre, en representación de éste, reclamar al padre por alimentos. Así, en consecuencia, corre la prescripción conforme al art. 3966 del Código Civil (confr.: CNCiv., Sala A, 12/05/998, L.L., 1998-F-144; Bossert, "Régimen jurídico de los alimentos", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2000, pág. 479).- (Esta sala S.I. 184/01 S.I. 228/05 Sala A – Cám.. Apel. Trelew).----------

--- En tal contexto, sentado que la prescripción se computa para las acciones que deban intentar menores de edad que cuentan con representante legal, y que el plazo de prescripción para las cuotas alimentarías es el quinquenal, la suspensión del plazo de prescripción alegada por la apelante en su segundo agravio, se adelanta no ha de prosperar. En primer lugar se advierte que la carta documento de fecha 16 de setiembre de 1999 a la que refiere no existe, toda vez que la única carta documento glosada en autos, se haya agregada a fs. 115, fue remitida el 13 de setiembre del 2004, y respecto de su autenticidad se expide el Correo Argentino a fs. 150/153.----------

--- Además, es de resaltar que cabe distinguir que la interpelación prevista por el art. 3986 del C. Civil, no se suple con la mora automática que prevé el art. 509 del C.Civil, toda vez que la primera tiende al conocimiento por el deudor del reclamo de la obligación incumplida con la finalidad de interrumpir la prescripción, la mora automática por su parte extiende sus efectos al curso de los intereses señalando el punto de partida de su cómputo. Es que, cuando el art. 3986, Cód. Civ. se refiere a la "constitución en mora" no alude estrictamente a la situación de mora, que bien se puede haber operado automáticamente, sino a la interpelación que exterioriza un reclamo de la obligación incumplida opuesto a la inacción del acreedor.----------

--- Para que se dé la hipótesis de suspensión de la prescripción prevista en el artículo 3.986, segundo párrafo, del Código Civil, es menester que medie un acto de

interpelación efectuado en forma auténtica, sea que mediante él se constituya en mora al deudor o que esa situación haya acaecido automáticamente con anterioridad. De modo que esa suspensión no es un efecto de la situación de mora, sino de la interpelación "auténtica", ya que se trata de acreditar un acto que rompe la inacción del acreedor. "Compañía Financiera Argentina S.A. c/ Cupryk, Jacub y otros s/ Ejecutivo" - CC0002 - SM 47561 RSD-89-00 S - 21-3-2000. elDial.com. AF 1889 “Compañía Financiera Argentina S.A. c/ Mazulli, Jorge y otros s/ Cobro ejecutivo" - CC0002 - SM 48090 RSD-329-00 S - 15-8-2000 elDial.com - W127FE.----------

--- La causal de suspensión de la prescripción en análisis exige que la interpelación haya llegado a conocimiento del deudor. El acto de intimación cursado por el acreedor debe ser auténtico; debe tratarse de una forma de requerimiento que aleje toda duda sobre la veracidad y la fecha, tal como puede ocurrir con la hecha por medio de un escribano público, si queda en el protocolo constancia de la diligencia practicada, o por telegrama colacionado o por carta documento. No cumple esa función la simple correspondencia de naturaleza privada. Sin embargo, no se requieren fórmulas sacramentales ni determinadas. La interpelación hasta puede ser verbal, a condición de que el deudor reconozca haber sido interpelado (Conf. Alberto J. Bueres, Elena I. Highton, "Código Civil ...", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2001, t. 6B, pág. 694).----------

--- Al respecto cabe destacar que la interpelación extrajudicial no está sujeta a forma alguna, de modo que puede ser escrita o verbal, aunque es aconsejable utilizar la forma escrita,-habitualmente la carta documento o el telegrama-, e incluso se le ha reconocido ritualidad al reclamo efectuado a través de una nota en el que consta el sello de recepción de la demandada; pero en el sub exámine se advierte que si bien la apelante remitió la carta documento reclamando las cuotas atrasadas y sus intereses, la que la entidad emisora certifica como auténtica, no obra glosado en autos el comprobante con la constancia de recepción por parte del alimentante ni certificación de la empresa de Correo Argentino respecto a que efectivamente la carta documento fue recepcionada por el destinatario, y en su caso en qué fecha. A ello cabe sumar que fue negada, desconocida y rechazada su autenticidad por el alimentista a fs. 128. En consecuencia, no se acreditó que haya mediado la interpelación auténtica que prevé el art. 3986 del C. Civil, para tener por operada la suspensión, pues se desconoce si la carta documento de marras fue recepcionada por el destinatario y en su caso cuál ha sido la fecha de su recepción, y si tuvo oportunidad el alimentante de conocer su contenido en lo que respecta puntualmente al reclamo de cuotas adeudadas, es decir no existe evidencia de la realización de un acto opuesto a la inacción de la apelante que haya sido conocido por aquél. Por las razones expuestas, no habiendo sido acreditada la interpelación fehaciente que requiere el art. 3986 C. Civil, este agravio no ha de prosperar.----------

--- 2. Las normas vigentes no otorgan expresamente efectos suspensivos o interruptivos de la prescripción a la presentación ante la Asesoría Civil de Familia e Incapaces solicitando el inicio de la etapa de avenimiento previsto por el art. 88 de la ley III, Nro.

21. De modo que la presentación ante ese organismo de aumento de cuota alimentaria y el pago de los alimentos adeudados que realizó la apelante en fecha 29-07-05, en principio no tienen efecto suspensivo sobre la prescripción. Sin embargo, aún en el hipotético caso que se pretendiera otorgarle a dicha presentación carácter suspensivo del plazo de prescripción, por analogía con los efectos que la ley nacional de mediación obligatoria otorga al inicio de ese procedimiento, ello no modifica la liquidación que practicó la jueza de grado. Es que, aún cuando se admitiere el plazo suspensivo de un año, el único efecto es que postergaría la prescripción de las cuotas correspondientes a los meses de Agosto y Setiembre del 2000, pues con posterioridad en el mes de Octubre del 2005 se produjo la interrupción de la prescripción. Del informe glosado a fs. 188/193, surge que en los meses de agosto y setiembre del año 2000 fueron depositados $ 1.000.- y $ 900.- respectivamente y el mes de octubre $ 1.100.- (ver fs. 192 in fine), y siendo que la cuota pactada era de $ 1.000.- se encuentra satisfecha la acreencia de la recurrente. En tal sentido, se concluye que resulta ajustada a derecho la liquidación practicada por la jueza de grado.----------

--- 3 .El tercero de los agravios de la actora, refiere a los descuentos efectuados a las cuotas alimentarias reclamadas, de los depósitos existentes en la cuenta del Banco C. **********/* a nombre de la apelante, que fueron informados a fs. 188/193, los que expresamente desconoció, y que fueron realizados en un banco que no es el que se pactó en el convenio homologado por expediente 1150/05.---------- En su liquidación presentada el 26-10-07, la apelante consigna como adeudadas las cuotas completas desde el año 1996 al año 2007, calculando los intereses respectivos (ver fs. 78). Sin embargo, a fs. 112 (29-07-05) había reconocido en el cuarto párrafo de su presentación a la Asesoría de Familia e Incapaces que en los últimos 18 meses el alimentante había depositado en su cuenta personal la suma de $ 500. Se advierte además que el convenio originalmente homologado a fs. 27 de autos y el celebrado y homologado a fs. 4 del expediente 1150/05 consignaban que los depósitos debían realizarse en una cuenta del B. C. S.A., Sucursal Trelew, pero a fs. 48 de estos autos en fecha 02-07-98, la apelante solicita oficio al Banco A. C. L.., a fin de que informe si existen en el mismo depósitos de la cuota alimentaria. Más adelante a fs. 68 el 15-08-07, rectifica el pedido de informe solicitando al Banco C. dado que el Banco A. fue liquidado y señalando que el alimentante ha depositado esporádicamente sumas insuficientes a favor de sus hijos.------ Por estos actos procesales, la apelante admitió que los depósitos se efectuaran en una cuenta bancaria que no se correspondía con la acordada en los convenios homologados, sin embargo ninguna queja formuló al respecto. Estas conductas asumidas por la recurrente permiten inferir que los depósitos por la cuota alimentaria aunque parcializados se realizaron en un banco distinto del dispuesto en autos, con conformidad de la misma, quien nada manifestó al requerimiento formulado por el juez de grado a fs. 49. ----------

---------- En tal sentido es de aplicación al caso la doctrina

de los actos propios en cuanto, las conductas desplegadas por la parte actora resultan insostenibles y no merecen ser amparadas. Es que, la dualidad de actitudes sobre un mismo asunto importa un “venire contra factum proprium nemo potest” que merece en derecho su repulsa, toda vez que a nadie es dado contradecir su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.---------- Se trata de la doctrina de los actos propios que, emanada de los términos del art. 16 del Código Civil, constituye un principio general del derecho. Es derivación directa del principio de buena fe con fundamento en los arts. 1071 y 1198 del Código Civil, y su aplicación es deber inexcusable para el órgano jurisdiccional, de acuerdo al art. 34, inciso 5, apartado d) del C.P.C.C. (esta Sala, S.D.L. 07/04, SIC 166/07).----------

--- Una pretensión o una defensa que se formula dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo de la conducta anterior del sujeto no puede prosperar, ya que ello infringiría el principio de buena fe ante la imposibilidad de “venire contra factum”, del cual es derivación necesaria e inmediata (esta Sala, S.D.L. 07/04, SIC 166/07).----------

--- La esencia de la conducta contradictoria es el impedimento de hacer valer el derecho que en otro caso se podría ejercitar. Lo obstativo se apoya en la ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la que precede. La ilicitud reposa en el hecho de que la conducta incoherente contraría el ordenamiento jurídico considerado éste inescindiblemente, noción aplicable en el ámbito extracontractual o contractual –y también y fundamentalmente, dentro del proceso judicial- y que conlleva como sanción, la declaración de inadmisibilidad de la pretensión de quien intenta ponerse en contradicción con su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (esta Sala, S.D.L. 07/04, SIC 166/07).----------

--- El fundamento estará dado en razón que la conducta anterior ha generado confianza en que, quien la ha emitido, permanecerá en ella, pues de lo contrario importaría incompatibilidad o contradicción de conductas emanadas de un mismo sujeto, que afectan injustamente la esfera de intereses de quien suponía hallarse protegido pues había depositado su confianza en lo que creía un comportamiento agotado en su dirección de origen (esta Sala, S.D.L. 07/04, S.I.C. 152/09, 197/09).----------

--- De modo que ante la ausencia de queja oportuna de la apelante los depósitos efectuados en la cuenta de ahorros de la Sra. B., en el Banco C., corresponden a la cuota alimentaria pactada en autos.---------- Por otra parte, ninguna prueba se arrimó al proceso para demostrar que tales depósitos, habían sido hechos por la apelante o terceros por circunstancias ajenas a las que se ventilan en este proceso u otras personas ajenas. La carga de la prueba debe repartirse entre los litigantes con el fin de producir convicción en el juez acerca de la verdad de los hechos, y el art. 381 del código de rito, no puede ser interpretado en el sentido que la negativa de la existencia de un hecho se encuentre exento de prueba, en la medida que lo

alegado encierra una afirmación. Y era carga del apelante demostrar que los depósitos obrantes en la cuenta citada del Banco C. no corresponden a la cuota alimentaria que reclama como impagas.---------- Por ello se concluye, que tambien se ha de desestimar este agravio, confirmándose el decisorio en todo lo que fue materia de agravios para la parte actora.---------- V.- Agravios de la parte demandada:---------- 1. Se agravia el recurrente por el reconocimiento de intereses que realiza la jueza de grado en su pronunciamiento por entender que se han recibido pagos parciales sin hacer la reserva pertinente y que en consecuencia no han de ser admitidos.---------- Cuando los alimentos son mandados a pagar por sentencia y devengados con posterioridad a ella, nos encontramos en presencia de obligaciones de plazo cierto. La mora se produce por el solo vencimiento de los términos (art. 509, del Código Civil) y, en consecuencia, vencidos estos plazos en forma automática el deudor debe los intereses por aplicación de lo dispuesto en los arts. 508 y 622 del Código Civil..---------- En efecto, ha de tenerse presente que la cuota alimentaria está destinada a cubrir las necesidades básicas del peticionante. Como sostiene Bossert, (Régimen Jurídico de los Alimentos, 2da. Edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2004, pág. 3): "No obstante que la prestación alimentaria tiene entidad económica, el derecho y la obligación alimentaria correlativas no tienen un objeto o finalidad de esa índole; es decir, no se pretende la satisfacción de un interés de naturaleza patrimonial, sino que, fundado el vínculo obligacional alimentario en la relación de familia (art. 499 Cód. Civ.), su finalidad es permitir al alimentista, cónyuge o pariente, satisfacer sus necesidades materiales y espirituales, con la extensión que corresponda según el supuesto. Es por ello que, concretamente, en estos casos cabe afirmar que la obligación alimentaria tiene carácter asistencial". El alimentado entonces, por la propia naturaleza de la obligación carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de las cuotas alimentarias, lo obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza (vía préstamo, uso de tarjetas de crédito, interés punitorios por deudas que pudo haber contraído para el pago de impuestos y servicios).----------
--- Como corolario urgiendo la utilización de soluciones que garanticen íntegramente el derecho alimentario como derecho humano derivado del derecho a la vida, corresponde que el obligado al pago de los alimentos compense la mora que sin duda ha perjudicado a los beneficiarios de la cuota alimentaria, sin necesidad de cumplir con reserva alguna. Por ello, ajustada a derecho es la liquidación de intereses que realizó la jueza de grado,
--- 2. Imposición de costas. Ha de prosperar el agravio del recurrente sobre el porcentual de costas impuesto en la instancia anterior por estimarla excesiva. Ello así, porque si bien se produjo un vencimiento parcial y mutuo, pues prosperó la excepción de prescripción, pago parcial y novación interpuestas por esa parte y el descuento de las sumas que depositó, resultó condenado a abonar los saldos parciales que adeuda

de diferentes períodos con más sus intereses. De modo que valorados los vencimientos recíprocos habidos, pero también la cuantía económica de los mismos tomando en conjunto los rubros que prosperan, resulta prudente -atento la trascendencia económica y diferencia entre el monto reclamado y el admitido en definitiva-, modificar la imposición de costas de la anterior instancia, imponiéndose en un 40% al quejoso y un 60% a la actora (Art. 72, Anexo “A”, Ley XIII; Nro. 5).----------

--- La modificación de la imposición de costas lleva a adecuar los honorarios regulados en primera instancia conforme lo previsto por el art. 282, Anexo “A”, Ley XIII Nº 5. Por eso, atendiendo a la extensión y eficacia de la labor desarrollada por los profesionales y el resultado obtenido, se estima prudente regular en un 12%, en conjunto, a los Dres. G. H. U., D. D. y E. S. S. y en un 10% al Dr. J. J. O. (arts. 5, 6, 8, 18, 32 y 46 de la Ley XIII Nº 4) a aplicar sobre el monto establecido en la sentencia de primera instancia.----------

---------- VI. Conforme se resuelven los recursos interpuestos por ambas partes las costas ante esta instancia se imponen a la actora vencida, regulándose los honorarios de los letrados intervinientes, en un 25% para el Dr. J. J. O. y un 30%, en conjunto, para los Dres. G. H. U. y E. S. S. (Art. 13 Ley XIII, Nro. 4).---------

---------- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**---------- I. Confirmar en lo principal el decisorio de fs. 196/205 y revocar la imposición de costas de primera instancia, las que se imponen en un 60% a la parte actora y un 40% a la parte demandada.---------- II. Imponer las costas de segunda instancia a la actora, A. C. B. (Art. 69, Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5.----------

--- III. Fijar, por adecuación, los honorarios de primera instancia de los Dres G. H. U., D. D. y E. S. S., en conjunto, en un 12%, y en un 10% al Dr. J. J. O. (arts. 5, 6, 8, 18, 32 y 46 de la Ley XIII Nº 4) ---------- IV. Regular los honorarios de los Dres. G. H. U. y E. S. S., en conjunto, en un 30% de los regulados en la anterior instancia, y los del Dr. J. J. O., en un 25% de los que le fueron regulados en la primera instancia (Art. 13, Ley XIII, Nro. 4).---------- --- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por excusación del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO DE 2010 SIF. Conste.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO